

la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958,

Acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Sevilla y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local, extendido a la ciudad de Sevilla.

Periodo: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Pago del impuesto que grava la venta de flores naturales por el epígrafe 18, apartado e), de las vigentes Tarifas, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958.

Están obligados al Convenio los vendedores de flores naturales en tiendas y puestos fijos, excluyéndose la venta ambulante.

Cuota global que se conviene: La cuota global se fija en ciento cuarenta mil pesetas (140.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 14 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global se repartirá proporcionalmente al volumen de ventas que se estime realizado por cada contribuyente, tomando como índices de referencia los siguientes:

- Si cultivan o no directamente viveros y jardines y, en caso afirmativo, extensión de los mismos.
- Emplazamiento y extensión de los establecimientos para la venta al por menor.
- Empleados y obreros dedicados al negocio de flores.
- Estar en posesión de alguna concesión (adorno de templos, funerarias, etc.).

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del plazo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas. Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidaria y mancomunadamente de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 10 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la peletería durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Nacional de Peletería del Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la peletería y confecciones especiales, comprendidas en los apartados a) y b) del epígrafe 14 de la Tarifa 2.ª de las vigentes, aprobadas por Decreto de 7 de marzo de 1958, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959,

Acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la peletería y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava las pieles por el epígrafe 14 de las vigentes Tarifas y que comprende los apartados a) y b) (pieles finas e importadas, pieles del país, ante, cueros y napas).

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para este Convenio la de diez millones trescientas treinta y cinco mil trescientas cincuenta y ocho pesetas (10.335.358), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados. La mencionada cuota se distribuye en la siguiente forma:

	Pesetas
Alava	26.400
Albacete	21.120
Alicante	31.680
Almería	5.280
Ávila	10.560
Badajoz	21.120
Barcelona	2.810.400
Burgos	73.920
Cáceres	15.840
Cádiz (incluido Jerez)	26.400
Castellón de la Plana	5.280
Ciudad Real	10.560
Córdoba	15.840
Coruña	158.400
Cuenca	5.280
Gerona	15.840
Granada	84.480
Guadalajara	5.280
Gulpúzcoa	204.200
Huelva	5.280
Huesca	8.775
Jaén	21.120
León	73.200
Lérida	20.400
Logroño	57.625
Lugo	21.120

	Pesetas
Madrid	4.535.384
Málaga	26.400
Murcia (incluida Cartagena)	36.960
Orense	31.680
Oviedo (incluido Gijón)	207.044
Palencia	12.672
Pontevedra (incluido Vigo)	158.400
Salamanca	68.640
Santander	94.320
Segovia	5.280
Sevilla... ..	168.960
Soria	10.560
Tarragona	15.240
Teruel... ..	5.280
Toledo... ..	10.560
Valencia	264.000
Valladolid... ..	110.880
Vizcaya	353.760
Zamora	15.840
Zaragoza	221.058
Baleares	184.800
Santa Cruz de Tenerife	15.840
Las Palmas... ..	26.400

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 20 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cantidad convenida entre los contribuyentes se efectuará atendiendo al volumen de operaciones sujetas al impuesto y clase de artículos vendidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del período a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva del Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y la de 30 de octubre de 1959.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formularán por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante las citadas Comisiones Ejecutivas del Convenio, que resolverán en primera instancia.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente a aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenidas se entenderá lo han sido a cuenta de las que le corresponda por el régimen-normas de exacción del tributo, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el

Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de abril de 1961 que incluía en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de las entidades de Seguros las obligaciones siguientes: «Ini-Gesa», primera emisión; «Ini-Moncabril», primera emisión; «Ini-Ensidesa», segunda emisión; «Ini-Ensidesa», tercera emisión; «Ini-Iberia», primera emisión; «Ini-Iberia», segunda emisión; «Ini-Endesa», primera emisión; «Ini-Astilleiros de Cádiz», primera emisión; «Ini-Boetticher y Navarro», primera emisión; «Ini-Ribagorzana», quinta emisión; «Ini-Endesa», segunda emisión; todas ellas al 5,50 por 100 anual y con la garantía del Estado.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 106, de fecha 4 de mayo de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 6757, primera columna, línea tres del segundo párrafo de «INI-ENSIDESAS», donde dice: «... ambos inclusive, al 5, por 100 anual...», debe decir: «... ambos inclusive, al 5,50 por 100 anual...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de abril de 1961 que aprobaba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos y cales hidráulicas durante 1960

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 102, de fecha 29 de abril de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 6466, segunda columna, línea 60, donde dice: «... el plazo de diez naturales...», debe decir: «... el plazo de diez días naturales...».

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace pública la sanción que se cita.

Descenociéndose el actual paradero de don Lorenzo del Mazo Serrano, que últimamente tuvo su domicilio en la calle de Catalina Suárez, número 11, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno al conocer en su sesión del día 3 de mayo de 1961 del expediente 573/60, instruido por aprehensión de un automóvil marca Fiat, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la vigente Ley, por importe de 100.000 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Lorenzo del Mazo Serrano, y como encubridores a don Ramón Doval Conde, don José López Martín y don Adolfo López González.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 514.857,15 pesetas, equivalente al 534 y 467 por 100 del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Autor, don Lorenzo del Mazo: 57.142,84 pesetas, 534 por 100, 305.142,60 pesetas.

Encubridor, don Ramón Doval: 14.265,72 pesetas, 534 por 100, 76.285,75 pesetas.